

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 033-2022

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL SEÑOR ODALIS NICUDEMUS PÁEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 074-2021 DICTADA EN FECHA 22 DE JULIO DE 2021, LA CUAL DECIDIÓ UN PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO (PSA) EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES, CONFORME LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL “D” DEL ARTÍCULO 105 Y LITERAL “B” DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el sancionado señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** contra la Resolución núm. **074-2021** de fecha 22 de julio de 2021 emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, misma acción recursoria en sede Administrativa depositado en fecha 3 de septiembre de 2021.

Índice Temático

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	7
III. Parte Dispositiva	17

I. Antecedentes

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. En este sentido, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de dicha facultad de control y gestión del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal

e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que en la localidad de Tireo al Medio, provincia La Vega, realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).

3. Como resultado del monitoreo realizado en dicha banda de frecuencia se detectó actividad en la frecuencia **103.7 MHz.**, la cual estaba siendo utilizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, por una estación que se identifica con el nombre comercial de **FURIA FM., (103.7 MHz)**, cuyo punto de emisión fue localizado en la casa núm. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, alrededor de las coordenadas 18.56°33.54' N 70°41'8"W.

4. Los resultados de la aludida verificación se encuentran recogidos en el Informe de Monitoreo **MER-I-000209-18**, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2018, por los funcionarios adscritos al Departamento de Monitoreo de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** y de acuerdo a lo consignado en el referido informe, el personal técnico del Departamento de Gestión del Espectro señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró autorización para el uso de la frecuencia **103.7 MHz.**, en la referida localidad.

5. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **103.7 MHz.**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000072-20**, emitido en fecha 21 de septiembre de 2020, se indica que en fecha 17 de septiembre de 2020, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron a la localidad de Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, con el propósito de verificar si la frecuencia **103.7 MHz.**, se encontraba en el aire tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la estación que opera en la frecuencia **103.7 MHz** se encontraba operando desde la casa núm. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tireo al Medio, municipio Constanza, provincia La Vega, ubicado en las coordenadas 18.56°33.54' N 70°41'8"W.

6. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **103.7 MHz.**, no ha sido asignada por el órgano regulador para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la indicada localidad, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demuestran la existencia de indicios que evidencian el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de radio difusión sonora sin la correspondiente concesión, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la **Resolución núm. DE-**

041-2020, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹ una vez quedó establecido lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional e incautación provisional de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora que está haciendo uso de la frecuencia 103.7 MHz en el municipio Constanza, provincia La Vega;

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

6. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal **“PRIMERO”**, del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva y dar cumplimiento al mandato que el legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.²

7. En consecuencia, en fecha 19 de noviembre del año 2020, el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, dictó la Orden de Allanamiento núm. **0597-2020-SAUJ-00613**, por medio del cual: “[...] se autorizó a la Licda. Adriana Hernández Jiménez, Procuradora Fiscal del Constanza, provincia La Vega, transmitiendo desde la casa No. 21, de la calle Cebolla, esq. Ajo, localidad de Tireo al Medio, municipio Constanza, del indicado municipio. [...]”

8. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución núm. **DE-041-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló el 27 de noviembre de 2020, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **WM-007-2020** para la clausura de la estación ilegal de radiodifusión sonora y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **DARLING PÁEZ**, quien le manifestó al Funcionario Instructor de dicha Acta ser el Propietario de la estación objeto del proceso de clausura e incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar donde se ejecutó la adopción de la medida.

¹ Artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

² Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

9. Una vez agotada la vía de las actuaciones previas precedentemente indicadas y haberse realizado la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** determinó la existencias de serios indicios que podrían comprometer la responsabilidad administrativa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, razón por la cual dicho órgano dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el ya sancionado, al efecto, la Directora Ejecutiva actuando como Funcionaria Instructora del procedimiento, instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) DCSA-AII-012-2020, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0000157-2021, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo.

10. En fecha 15 del mes de febrero del 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 176/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados a la señora **María Ramona Páez**, quien dijo ser esposa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** el Acta Inicial de Infracción DCSA-AII-012-2020 y la comunicación número DE-0000157-2021, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm. 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

11. En fecha 1 de marzo de 2021, la Lcda. **Evangelina B. Sosa Vásquez** conjuntamente con el Licdo. **Juan Antonio Lazala Bautista** en representación del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, notificó al **INDOTEL** el Escrito de Argumentos de Defensa, Alegatos y Medios Probatorios, mediante el cual el presunto responsable invoca que se revoque en todas sus partes la Resolución núm. 041-2020 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) y, en consecuencia, declarar nulo el Proceso Sancionador Administrativo en contra del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, por este no tener calidad ni nada que le vincule al uso de la frecuencia **103.7 MHz**. Dicho Escrito de Argumentos de Defensa fue objeto de análisis por parte del órgano instructor y descartado como instrumento justificativo de alegatos y medios probatorios al carecer el mismo de elementos ponderables que le permitan a dicho órgano variar las imputaciones a cargo del presunto responsable y consecuentemente perseguir administrativamente a la persona señalada por este en el referido acto, pues invocar la falta de responsabilidad no es suficiente, ya que resulta menester demostrarlo, tal como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil de la Republica Dominicana, al dejar establecido que todo aquel que pretenda estar libre de una imputación o una obligación está en el deber de demostrarlo.

12. Partiendo del hecho referido precedentemente, el órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador

administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-013, que contiene en detalle los hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de las infracciones tipificadas como grave y muy graves conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultan imputables al presunto infractor y mediante Informe DE-M-000180-21, suscrito en fecha 4 de mayo de 2021, procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión.

13. En fecha 24 de mayo de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 668/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-013 y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número DE-M-000180-21, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

14. Una vez finalizada la fase de Instrucción del Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) contra el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, instruido y presentado ante este Consejo Directivo por la Dirección Ejecutiva del ente regulador de las Telecomunicaciones, siempre, actuando conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este órgano decisorio colegiado como máxima autoridad del **INDOTEL**, ha procedido a examinar nueva vez los hechos, los motivos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, al proceso que nos ocupa resuelto mediante la Resolución núm. **074-2021**, de fecha 22 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente. **TERCERO:** **SANCIONAR** al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, con el pago a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de la sanción equivalente a con treinta (30) Cargos por Incumplimientos (CI), equivalentes a **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Setecientos Diez Pesos Con 00/100 (RD\$3,043,710.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI),*

equivalentes a **Dieciocho Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Sesenta Pesos Con 00/100 (RD\$18,262,260.00)**, que totalizan el valor de **Veintiún Millones Trescientos Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos Con 00/100 (RD\$21,305.970.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada mediante resolución del Consejo Directivo número 007-2020 aprobada en fecha 29 de enero de 2020. **CUARTO: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **QUINTO:** Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales TERCERO y CUARTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 106 literal “b”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento. **SEXTO: CONFIRMAR**, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución DE-021-20; y, consecuentemente **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL al tenor del referido acto. **SEPTIMO: DISPONER** la notificación de la presente resolución al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.”

15. De igual forma, mediante la notificación de la referida resolución, se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la recepción de dicho documento, para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales ante las instancias correspondientes.

16. En tal virtud, en fecha tres (3) de septiembre del año 2021, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, depositó ante el **INDOTEL**, mediante correspondencia marcada con el núm. 225243, contentiva de un Recurso de Reconsideración, mediante la cual solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente y Recurso de Reconsideración a favor del señor **Odalis Nicudemus Páez**, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, en ocasión del Procedimiento Sancionador Administrativo, incoado en su contra por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como consecuencia de la Resolución núm. **074-2021** y la notificación del acto de alguacil No. 1445/2021, de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: *En cuanto al Procedimiento Sancionador Administrativo incoado en contra el señor **Odalís Nicudemus Páez**, solicitamos, al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dejar sin efecto las sanciones, toda vez, que nuestro defendido es inocente de las acusaciones presentadas por el Órgano regulador y está en toda la disposición de colaborar con el **INDOTEL** a los fines de educar la población sobre el buen uso del espectro.*

TERCERO: *Que de no acoger nuestro pedimento principal, de manera accesoria se le imponga una sanción menos gravosa, tales como a acudir a realizar charlas a la escuela de su comunidad, referente al cuidado de ese bien limitado que es el espectro, o colaborar con el órgano regulador en cualquier proyecto comunitario, que inicie en el municipio de Constanza, ya que estas son garantías de fácil cumplimiento, toda vez, que es una persona insolvente, que apenas trabaja el día a día para sobrevivir con su familia.*

17. Que encontrándose este Consejo Directivo apoderado del conocimiento de la instancia motivada contentiva del recurso depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, a los fines de reconsiderar la decisión contenida en la Resolución núm. 074-21, de fecha 22 de julio de 2021, procederá abocarse a conocer los argumentos expuestos en el mismo, los cuales, en caso de proceder, determinará si amerita y si así responde al interés general, modificar o ratificar el referido acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el ente regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado hay delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm.153-98, es deber del **INDOTEL** velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) Reglamentar y administrar incluida las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso de Reconsideración depositado por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, a los fines de dejar sin efecto las sanciones establecidas por el **INDOTEL** en la Resolución que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el referido señor por indicio de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y le otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del referido documento para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales ante las instancias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante este mismo órgano y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando

con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

CONSIDERANDO: Que, a través de esta acción habilitada a los administrados, este Consejo Directivo, dan el apoderamiento realizado, se encuentra comprometido a garantizar el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como instrumento de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la administración persigue.

CONSIDERANDO: Que previo adentrarse en el fondo del presente recurso constituye un principio universalmente aceptado que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, contra la Resolución núm. 074-2021, de fecha 22 de julio de 2021, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicio de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor ODALIS NICUDEMUS PÁEZ, y admisibilidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que como ha sido señalado, el artículo 96.1 de la Ley general de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que:

(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o de la publicación del acto recurrible. (...)

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, B.J. núm. 882, página 1095, “es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que a tales fines, este Consejo Directivo estima pertinente recalcar que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la actuación administrativa objeto de la presente

impugnación corresponde a la Resolución núm. 074-2021, de fecha 22 de julio de 2021, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CONSIDERANDO: Que el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, depositó ante el **INDOTEL**, mediante la correspondencia marcada con el número 225243, dirigida a este Consejo Directivo, de quien emanó la Resolución núm. 074-2021, a los fines de que las sanciones emanadas en la misma sean dejadas sin efecto.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habitación habilitada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones que, por tanto, se ha podido evidenciar que este Consejo Directivo es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**.

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm.1536-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

Art. 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

CONSIDERANDO: Que el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, se identificó como el propietario de la estación que operaba de manera ilegal en la frecuencia **103.7 MHz.**, municipio de Constanza, provincia La Vega, y, en consecuencia, este órgano regulador inició un Procedimiento Sancionador Administrativo en su contra en el que, luego de haber ponderado los argumentos y pruebas esbozados, fue declarado responsable de la comisión de faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, mediante la Resolución núm. 074-2021, dictada por este Consejo Directivo en fecha 22 de julio de 2021, por lo que al ponderar el objeto que persigue el presente

recurso, hemos podido identificar que las acciones dispuestas por el **INDOTEL** en el referido acto administrativo recaen directamente sobre el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, queda comprobado que el determinado señor ostenta calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en lo que se refiere a la presentación del recurso de reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm.107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los antecedentes que forman parte de la presente resolución el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos de reconsideración, si bien es cierto que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que el plazo a interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley 107-13, señala en su artículo 53, lo siguiente.

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que lo dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlo a la vía contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley, 107-13, sobre derechos de las personas frente a la administración y de procedimiento administrativo dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

CONSIDERANDO: Que, sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días o contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

CONSIDERANDO: Que por su parte. La citada Ley núm. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comuniquen. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

CONSIDERANDO: Que, en atención a las anteriores disposiciones legales, este ente regulador en aplicación de dichos criterios debe pronunciarse a favor de la interpretación más favorable para el

administrado, por tanto, en la especie, al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, le fue notificada la Resolución **núm. 074-2021**, dictada por este Consejo Directivo en fecha 22 de julio de 2021, mediante el Acto de Alguacil núm. 1145/2021, recibido por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** en fecha 5 de agosto del año 2021, informándole que contaba con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del referido acto para imponer un Recurso de Reconsideración ante este Consejo Directivo o un Recurso Contencioso Administrativo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo la citada Resolución conforme a los términos de las leyes 13-07 y 107-13, respetivamente.

CONSIDERANDO: Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para que el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, interpusiera los recursos correspondientes vencía el día 4 de septiembre de 2021, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 3 de septiembre de 2021, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, depositó por ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración, a los fines de que se queden sin efecto las sanciones de la Resolución núm. 074-2021, de fecha 22 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos.

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, contra la Resolución núm. 074-2021, de fecha 22 de julio de 2021, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.. 153-98.

I. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ODALIS NICUDEMUS PÁEZ, a los fines de dejar sin efecto las sanciones de la Resolución núm. 074-2021, dictada por este Consejo Directivo en fecha 22 de julio de 2021, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98:

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, para sustentar su pedimento de que sea dejado sin efecto las sanciones de la referida Resolución núm. 074-2021, en las argumentaciones que de manera sucinta se mencionan a continuación:

- A) Que en fecha 27 de noviembre de 2020 se hizo el Acta Comprobación núm. **WM-007-2020**, la cual en la descripción de los equipos incautados en su página tercera indica que el inspector procedió a incautar provisionalmente **Una (01) consola, marca MACKIE-MOD: 1202- VLZ PRO SERIE: BU11376**, dejando claramente establecido que en su intervención solamente encontró

una consola, dejando todo lo demás en blanco, de lo que se demuestra que allí no había ninguna emisora ilegal, ya que es del todo sabido que para que haya una emisora en el aire, se hace necesario la existencia de un transmisor el cual es técnicamente el aparato que dispersa las “ondas herciana” en una localidad determinada.

- B) Que lo que opera allí es un estudio de grabación en el cual el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, graba sus producciones musicales, ya que el mismo es cantante y productor musical. De igual forma, hacemos de su conocimiento que allí funciona una Emisora Digital a través del internet, la cual no utiliza el espectro y por tanto no hay violación a la Ley General de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, en lo adelante, este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por el recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, expresará sus puntos de vista sobre los mismos.

- A) Sobre el Acta Comprobación No. WM-007-2020, la cual en la descripción de los equipos incautados en su página tercera indica que el inspector procedió a incautar provisionalmente Una (01) consola, marca MACKIE-MOD: 1202- VLZ PRO SERIE: BU11376, dejando claramente establecido que en su intervención solamente encontró una consola, dejando todo lo demás en blanco, de lo que se demuestra que allí no había ninguna emisora ilegal, ya que es del todo sabido que para que haya una emisora en el aire, se hace necesario la existencia de un transmisor el cual es técnicamente el aparato que dispersa las “ondas herciana” en una localidad determinada.**

CONSIDERANDO: Que a raíz de las alegaciones realizadas por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que, tomando en consideración que, en el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión, claramente el inspector actuante manifestó en la descripción del equipo que le incautó que el mismo encontró en dicha emisora la existencia de Una (01) consola, marca MACKIE-MOD: 1202- VLZ PRO-SERIE: BU11376, que, si bien no se encontró en dicho momento la existencia de un transmisor, bien se puede comprobar que en el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000209-18, de fecha 27 de diciembre del 2018 se determina la ocupación del Espectro Radioeléctrico en la estación de frecuencia **103.7 MHz** y que la misma se encontraba transmitiendo, comprobándose dicho monitoreo con la foto de los gráficos obtenidos de la frecuencia **103.7 MHz**.

CONSIDERANDO: Que, durante dicho operativo, conforme consta en la indicada Acta, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, se encontraba presente, identificándose como el Propietario de la estación que operaba de manera ilegal en la frecuencia **103.7 MHz**., en el municipio Tireo, provincia La Vega, aunque el mismo se negó a firmar dicha Acta.

CONSIDERANDO: Que el referido documento en conjunto con lo plasmado en el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000209-18, evidencian el uso ilegal del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio. Todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico.

B) Sobre que lo que opera en la emisora es un estudio de grabación en el cual el señor ODALIS NICUDEMUS PÁEZ, graba sus producciones musicales, ya que el mismo es cantante y productor musical. De igual forma, hacemos de su conocimiento que allí funciona una Emisora Digital a través del internet, la cual no utiliza el espectro y por tanto no hay violación a la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: En cuanto al argumento de que se trata de una emisora que opera de manera digital a través de internet y que el mismo no hace uso del espectro radioeléctrico se debe tomar en cuenta que en el Informe de Comprobación Técnica núm. DI-I-000105-20, de fecha 30 de octubre de 2020, se comprueba que los inspectores actuantes se trasladaron hacia la calle La Cebolla, No. 21, casi esq. Calle Ajo, en el Distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega y en dicho lugar pudieron verificar que se encontraba en el aire la estación ilegal que operaba en la frecuencia **103.7 MHz.**, y, además, en dicho informe se encuentra anexo la foto donde operaba de manera ilegal la estación **FURIA FM (103.7) MHz.**

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización procedió a realizar un Informe de Comprobación Técnica, marcado con el núm. DI-I-000072-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, en el cual se evidencia que el inspector actuante se trasladó a la calle La Cebolla, núm. 21, casi esq. calle Ajo, en el Distrito municipal Tireo Abajo, municipio Constanza, provincia La Vega, y en el mismo se puede verificar que al momento de la inspección la frecuencia **103.7 MHz.**, identificada como **FURIA FM**, se encontraba en operación, tal como se había reflejado en el Informe de Comprobación Técnica núm. MER-I-000209-18, de donde se desprende que no se trata de una emisora que operaba de manera digital, ya que al tener un número de frecuencia asignada se evidencia que la misma operaba de manera ilegal en la dirección ya indicada.

CONSIDERANDO: Que conforme el literal r) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Actas Comprobatorias levantadas por los funcionarios de la Inspección hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario que, en este sentido, el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** no ha aportado pruebas que demuestren que la consola, marca MACKIE-MOD: 1202- VLZ PRO-SERIE: BU11376, que está plasmada en la descripción de equipos incautados en el Acta Comprobatoria Incautación y Clausura Provisional de Estación de Radiodifusión Sonora No. WM-007-2020, no es de él y que no operaba en dicha dirección.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la Ley sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 señala que en su artículo 48 que *los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.*

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la vía contencioso-administrativa, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)*

CONSIDERANDO: Que conforme el Código Civil Dominicano, las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en fecha 15 de febrero de 2021, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, mediante el Acto de Alguacil núm. 176/2021, instrumentado por el Oficial Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la señora **María Ramona Páez**, quien dijo ser esposa del señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, la Formal Apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que depositara ante esta institución, un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas con los que sustentaría su defensa.

CONSIDERANDO: Que como puede verificarse en el recuento de hechos que conforman los antecedentes de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso, mediante la Resolución núm. DE-041-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, la clausura provisional de la estación denominada **FURIA FM** y la Incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **103.7 MHz.**, en el municipio Constanza, provincia La Vega; en tal virtud, en fecha 27 de noviembre de 2020 los Funcionarios de la Inspección encomendados por el **INDOTEL** realizaron el operativo tendente a ejecutar la referida resolución, encontrando en dicho lugar al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, quien se identificó como propietario de la estación que operaba ilegalmente la frecuencia **103.7 MHz.**

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, el **INDOTEL** inició un Procedimiento Sancionador Administrativo contra el hoy recurrente, en su calidad de propietario de la referida estación de radiodifusión sonora, en el cual luego de ponderar los hechos y argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor, este Consejo Directivo, con plena observancia de las garantías que le asisten al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, mediante la Resolución núm. 074-2021, de fecha 22 de julio de 2021, lo declaró responsable de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, relativas a la prestación ilegal de servicio público de radiodifusión sonora y el consecuente uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra el recurrente se encuentran enmarcados dentro de la facultad de simple policía ejercida por la Administración, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico y, por otro lado, dentro de la potestad sancionadora, que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines, las disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el indicado señor se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana y la Resolución núm. 5-00 dictada por este Consejo Directivo, en fecha 7 de junio de 2000, que estableció el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

CONSIDERANDO: Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** en su recurso de reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 3 de septiembre de 2021, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley 13-07 sobre la aplicación del proceso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución núm. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones números 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, modificado mediante Resoluciones números 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución núm. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000209-18, de fecha 27 de diciembre de 2018, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**,

VISTA: La Resolución núm. DE-041-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, que dispuso la clausura provisional de las instalaciones de estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **103.7 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar sin autorización del **INDOTEL** el servicio de radiodifusión sonora a través de la indicada frecuencia en el municipio Constanza, provincia La Vega;

VISTO: La Orden de Allanamiento e Incautación de Equipos No. 0597-2020-SAUJ-00613 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en fecha 19 de noviembre de 2020;

VISTO: El Acta Comprobatoria de Clausura e Incautación Provisional No. WM-007-2020, levantada en fecha 27 de noviembre de 2020, por el Funcionario de la Inspección autorizado por el **INDOTEL**;

VISTA: La Correspondencia No. 225243 depositada ante el **INDOTEL** por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, que contiene la instancia motivada de su Recurso de Reconsideración depositado en fecha 03 de septiembre de 2021, contra la Resolución núm. 074-2021;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 3 de septiembre de 2021, por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ** contra la Resolución **núm. 074-2021**, de fecha 22 de julio de 2021, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, contra la Resolución **núm. 074-2021**, de fecha 22 de julio de 2021, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el indicado señor por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de

Telecomunicaciones, núm. 153-98. En consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. 038-2021, emitida por este Consejo Directivo.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, así como su publicación en la página Web que esta institución: www.indotel.gob.do, mantiene en la red de Internet.

QUINTO: DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **ODALIS NICUDEMUS PÁEZ**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 10 de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo